

CAPÍTULO 11.9.

LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA

Artículo 11.9.1.

Disposiciones generales

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

A efectos del presente capítulo, los *animales* susceptibles incluyen a los siguientes bovinos (*Bos indicus* y *Bos taurus*).

Artículo 11.9.2.

País o zona libre de leucosis bovina enzoótica

1. Calificación

Para ser reconocido(a) libre de leucosis bovina enzoótica, un país o una *zona* deberá reunir, durante, por lo menos, tres años, las siguientes condiciones:

- a) todos los tumores de aspecto linfosarcomatoso deben ser declarados a la *Autoridad Veterinaria* y ser examinados, mediante técnicas de diagnóstico apropiadas, en un *laboratorio*;
- b) todos los *rebaños* en los que hayan permanecido desde su nacimiento los bovinos con tumores y en los cuales haya sido confirmada o no haya podido ser descartada la leucosis bovina enzoótica, deben estar identificados, y todos los bovinos mayores de 24 meses de edad presentes en esos *rebaños* deben resultar negativos a una prueba de diagnóstico individual para la detección de la leucosis bovina enzoótica;
- c) el 99,8% de los *rebaños*, por lo menos, debe haber sido reconocido libre de leucosis bovina enzoótica.

2. Conservación de la calificación

Un país o una *zona* libre de leucosis bovina enzoótica conservará su calificación si:

- a) realizan todos los años una encuesta serológica a partir de una muestra aleatoria de la población bovina del país o la *zona* que ofrezca un 99% de probabilidades de detectar la *enfermedad* si su tasa de prevalencia en los *rebaños* es superior al 0,2%;
- b) todos los bovinos importados, salvo los que son para *sacrificio*, reúnen las condiciones contempladas en el Artículo 11.9.5.;
- c) el semen y los óvulos/embriones de bovinos importados reúnen las condiciones contempladas en los Artículos 11.9.6. y 11.9.7. respectivamente.

Artículo 11.9.3.

Compartimento libre de leucosis bovina enzoótica

1. Calificación

Para ser reconocido libre de leucosis bovina enzoótica, un *compartimento* deberá reunir las siguientes condiciones:

Todos los *rebaños* del *compartimento* deben cumplir con los requisitos del Artículo 11.9.4., y

- a) todos los bovinos introducidos en el *compartimento* deben proceder de un *rebaño* libre de leucosis bovina enzoótica;
- b) todo el semen y los óvulos/embriones de bovinos introducidos en el *compartimento* después de la primera prueba deben cumplir con las condiciones a las que se refieren, respectivamente, los Artículos 11.9.6. y 11.9.7.;
- c) el *compartimento* debe gestionarse mediante un *plan de bioseguridad* común, que responda a lo contemplado en los Artículos 4.3.3. y 4.4.3. y que proteja a los bovinos del contacto con el virus de la leucosis bovina enzoótica que podría producirse por la introducción de bovinos infectados, o de productos o material derivado de aquellos, o por determinadas prácticas, tales como vacunaciones u otras inyecciones, tomas de sangre u otras muestras biológicas, descorne, marcaje auricular, diagnósticos de gestación, etc.;
- d) la *Autoridad Veterinaria* ha aprobado el *compartimento* de acuerdo con lo previsto en los Capítulos 4.3. y 4.4.

2. Conservación de la calificación

Un *compartimento* conservará su estatus libre de leucosis bovina enzoótica si todos los *rebaño* del *compartimento* se mantienen libres de la *enfermedad* en los términos del Artículo 11.9.4. y si la *vigilancia* específica aplicada de acuerdo con el contemplado en el Artículo 4.4.5. no detecta al agente patógeno.

3. Suspensión y restitución de la calificación

Si en un *compartimento* libre de leucosis bovina enzoótica algún bovino da resultado positivo en una prueba de diagnóstico para la detección de esta *enfermedad* tal y como se describe en el *Manual Terrestre*, se suspenderá la calificación del *compartimento* hasta que todos los *rebaño* recuperen el estatus libre de la *enfermedad* según el Artículo 11.9.4. y que se restituya la calificación del *compartimento* con arreglo a los Capítulos 4.3. y 4.4.

Artículo 11.9.4.

Rebaño libre de leucosis bovina enzoótica

1. Calificación

Para ser reconocido libre de leucosis bovina enzoótica, un *rebaño* de bovinos deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) ningún bovino debe haber presentado signos de leucosis bovina enzoótica en los exámenes clínicos, las necropsias o las pruebas de diagnóstico para la detección de esta *enfermedad* durante los dos últimos años;
- b) todos los bovinos mayores de 24 meses de edad deben haber resultado negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 últimos meses;
- c) los bovinos introducidos en el *rebaño* después de la primera prueba deben reunir las condiciones contempladas en el Artículo 11.9.5.;
- d) el semen y los óvulos/embriones de bovinos introducidos en el *rebaño* después de la primera prueba deben reunir las condiciones contempladas en el Artículo 11.9.6. y en el Artículo 11.9.7. respectivamente.

2. Conservación de la calificación

Un *rebaño* libre de leucosis bovina enzoótica conservará su calificación si todos los bovinos mayores de 24 meses de edad el día del muestreo resultan negativos a las pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica, efectuadas con un intervalo máximo de 36 meses, y si sigue reuniendo las condiciones previstas en los puntos 1 a), 1 c) y 1 d) anteriores.

3. Suspensión y restitución de la calificación

Si algún bovino de un *rebaño* libre de leucosis bovina enzoótica da resultado positivo en una prueba de diagnóstico para la detección de esta *enfermedad* tal y como se describe en el *Manual Terrestre*, se suspenderá la calificación del *rebaño* y no se restituirá hasta que:

- a) los bovinos que han presentado reacción positiva, así como su descendencia desde la última prueba negativa, se hayan apartado inmediatamente del *rebaño*; se conservarán en el *rebaño*, sin embargo, los bovinos de la descendencia que resulten negativos a una prueba de reacción en cadena por polimerasa (PCR) (en estudio);
- b) los demás bovinos del *rebaño* hayan resultado negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuada por lo menos cuatro meses después de haber apartado del *rebaño* a los bovinos positivos y a su descendencia y según las indicaciones del punto 1 b) anterior.

Artículo 11.9.5.

Recomendaciones para la importación de bovinos destinados a la reproducción o a la cría

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos:

1. proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libre de leucosis bovina enzoótica, o
2. proceden de un *rebaño* libre de leucosis bovina enzoótica, o
3. reúnen las tres condiciones siguientes:
 - a) permanecieron en un *rebaño* en el que:
 - i) ningún *animal* presentó signos de leucosis bovina enzoótica en los exámenes clínicos, las necropsias o las pruebas de diagnóstico para la detección de esta *enfermedad* durante los dos últimos años;
 - ii) todos los bovinos mayores de 24 meses de edad resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 últimos meses, o se introdujeron en una unidad de aislamiento autorizada por la *Autoridad Veterinaria* y resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico efectuadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante su estancia en esta unidad;
 - b) resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuada durante los 30 días anteriores al embarque;
 - c) si tienen menos de dos años de edad, descienden de madres «uterinas» que resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 últimos meses.

Artículo 11.9.6.

Recomendaciones para la importación de semen de bovinos

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

1. el toro que proporcionó el semen permanecía en un *rebaño* libre de leucosis bovina enzoótica en el momento de la toma del semen, y
2. si el toro que proporcionó el semen tiene menos de dos años de edad, su madre «uterinas» era serológicamente negativa, o
3. el toro que proporcionó el semen resultó negativo a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menos de 30 días antes de la toma del semen y la segunda no menos de 90 días después;
4. el semen se tomó, se trató y se almacenó conforme a lo previsto en los Capítulos 4.5. y 4.6.

Artículo 11.9.7.

Recomendaciones para la importación de óvulos/embriones de bovinos

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los óvulos/embriones se recolectaron, se trataron y se almacenaron conforme a lo previsto en los Capítulos 4.7., 4.8. y 4.9., según el caso.